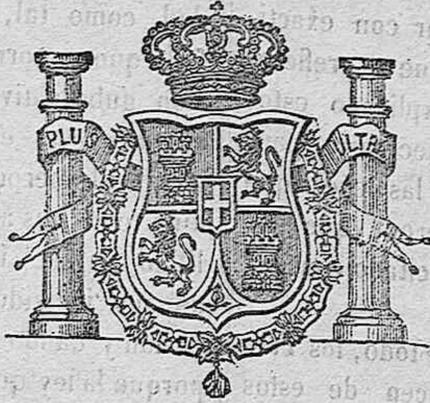


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Gaceta del 6 de Noviembre de 1872.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension de un acuerdo de esa Diputacion sobre que no faciliten á V. S. datos ni expedientes de la misma, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente remitido á su informe con Real orden de 21 del mes próximo pasado, recibida el 27, resultando que el Gobernador de la Coruña suspendió un acuerdo tomado por la Comision provincial en 28 de Junio último, disponiendo que cuando dicha Autoridad reclamara algunos expedientes no le fueran entregados sino precediendo orden de la citada Comision, y debiendo verificarse el exámen de aquéllos en el local de la Diputacion y acompañando al Gobernador los Auxiliares dependientes de esta que la Comision designara.

El Gobernador ha suspendido ese acuerdo por considerar que la Comision no tenia competencia para dictarlo y por creer que coartaba las facultades que á los Gobernadores concede el caso 5.º del art. 9.º de la ley provincial.

La Seccion ha expuesto como debe interpretarse en su sentir ese

precepto legal en el dictámen emitido con esta misma fecha en un expediente relativo á la suspension de otro acuerdo de la misma Comision provincial de la Coruña en cuanto al modo de verificarse por los Gobernadores la inspeccion á que el citado artículo se refiere.

Las razones que en ese dictámen se consignan, ya en cuanto á la competencia de la Comision para dictar ese acuerdo, ya en cuanto á las atribuciones del Gobernador para verificar aquella inspeccion, uno de cuyos actos es el exámen de expedientes en el local de la Diputacion, son en un todo aplicables al presente caso, y dándolas por reproducidas.

La Seccion opina:

1.º Que debe declararse procedente la suspension del acuerdo objeto de este dictámen.

2.º Que á los Gobernadores de provincia corresponde, como uno de los actos de inspeccion que á dichas Autoridades confiere el art. 9.º de la ley, el exámen de los expedientes en el local de las Diputaciones y Comisiones provinciales, sin que preceda autorizacion de estas corporaciones, valiéndose de Auxiliares dependientes de las mismas ó los funcionarios que estimen oportuno.

3.º Que cuando los Gobernadores quieran examinar los expedientes fuera del local de las corporaciones provinciales deben dar aviso á estas y preceder la orden de las mismas.»

Y conforme S. M. el Rey con

el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1872.

Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Gaceta del 14 de Setiembre de 1872.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre suspension del Ayuntamiento de Linares, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de Jaen tuvo noticia de que habian ocurrido en Linares hechos que consideró punibles y escandalosos, producidos por la presencia de un sujeto llamado Lostau, que iba de una en otra localidad propagando ideas subversivas con notable perturbacion de la tranquilidad pública.

En consecuencia dispuso que un Capitan de Guardia civil instruyera expediente; y en vista de este suspendió al Ayuntamiento de la expresada villa, sin perjuicio de oír despues á la Comision provincial; no habiendo llenado esta formalidad oportunamente, porque no estando completa aquella cor-

poracion consideró necesario tomar una resolucion inmediata.

Al mismo tiempo acordó pasar los antecedentes al Juzgado de primera instancia respectivo, y sustituyó interinamente á la Municipalidad nombrando Concejales á diferentes personas.

Dió cuenta de todo á ese Ministerio en 31 de Marzo último; y en su virtud se dispuso en Real orden de 16 de Abril que la Seccion emitiera su dictámen sobre el particular.

Los documentos que se han pasado á la misma se reducen á la comunicacion dirigida á V. E. por el Gobernador, y á la copia de la providencia de este. De una y otra, que se refieren al expediente formado por el Capitan de la Guardia Civil, resulta lo que sigue:

El Sr. Lostau se presentó en Linares acompañado de gran número de vecinos, que salieron á esperarle con músicas y banderas que ostentaban emblemas políticos. Entre ellos se hallaba desde punto distante el Alcalde, que lo hospedó en su casa y estuvo á su lado con la insignia de su Autoridad todo el tiempo que desde el balcon dirigió su voz á la concurrencia vertiendo ideas disolventes, anti-constitucionales y alentatorias á la tranquilidad, á los intereses sociales y á las prescripciones de las leyes que nos rigen. La peroracion se repitió en diferentes puntos á presencia de la Autoridad y de los individuos del Ayuntamiento que tomaron parte en todos estos escándalos.

Considerando el Gobernador

que el Alcalde tenia conocimiento anticipado de lo que iba á suceder; que no mediando autorizacion para que se verificase la manifestacion, en la cual se infringieron las leyes y se cometieron abusos, no usó de su autoridad para impedirle ni imponer el correctivo que exigian algunas circunstancias que la acompañaron; que prescindió completamente de su carácter de funcionario público tomando una parte muy activa en ella; que faltando abiertamente á sus deberes consintió hechos que perturban la tranquilidad y amenazan la seguridad de los ciudadanos pacíficos; que todos los individuos del Ayuntamiento se hicieron solidarios de la misma falta, contribuyendo á la infraccion de la ley y no protestando como Cuerpo contra ella y contra la conducta del Alcalde; que la corporacion municipal en su totalidad ha demostrado en muchos casos, como el presente, que subordina todos sus actos al criterio político de sus ideas republicano-federales, obrando con tal pasion, que da motivo á frecuentes quejas de personas sensatas amantes del orden y temerosas de una violencia por el considerable número de individuos de inclinaciones sospechosas y antecedentes criminales que existen en la poblacion; que la tolerancia respecto de estos, demostrada ostensiblemente ahora, ofrece el peligro de que se realicen aquellos temores; y por último, que el Ayuntamiento y el Alcalde han incurrido en la responsabilidad que determina el art. 180 de la ley municipal por su extralimitacion grave, consintiendo, alentando y concurriendo á un acontecimiento de carácter político cuya publicidad ha conmovido al vecindario, exponiendo el orden á grandes perturbaciones y faltando á prescripciones terminantes de las leyes en lo que se relacionan con el derecho de reunion y á la manera de ejercerlo, adoptó la resolucion que ha de ser objeto de este informe.

Tales son, copiados casi literalmente, los considerandos en que se apoyó el decreto de suspension del Ayuntamiento de Linares; debiendo añadir que, segun ha manifestado á V. E. el Gobernador, las predicaciones de Lostau tendian á propagar las ideas de la Asociacion internacional de trabajadores.

Segun queda dicho, no se ha remitido á V. E. el expediente que

se instruyó, como hubiera sido necesario, para apreciar con exactitud los hechos á que se refiere. Tampoco se han explicado estos con la detencion necesaria para apreciar cuales son las leyes que con ellos se infringieron, que por otra parte no se han citado concretamente.

Mas en medio de todo, los Tribunales, que conocen de estos sucesos, apreciarán bajo el punto de vista que especialmente les compete la conducta del Alcalde, del Ayuntamiento y de cuantos intervienen en ellos, y les impondrán en su caso el castigo á que hubiere lugar.

Toca á la Seccion solamente investigarse si la suspension del Ayuntamiento se acordó gubernativamente con arreglo á la ley municipal; esto es, si se fundó en alguna de las causas taxativamente señaladas en su art. 180, y si se observaron las formalidades en él establecidas.

Dos son aquellas causas: la una cuando los Ayuntamientos y Alcaldes cometieren extralimitacion grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes: primera, haber dado publicidad al acto: segunda, excitar á otros Ayuntamientos á cometerla: tercera, producir alteracion del orden público. La otra cuando aquellas corporaciones, ó sus Presidentes, incurrieren en desobediencia grave, acompañada de ciertas circunstancias.

En el primer caso ha de ser oida la Comision provincial antes de decretar la suspension: en el segundo es necesaria la conformidad de esta; y si hubiere desidencia entre ella y el Gobernador, la resolucion del Gobierno.

No se imputa al Ayuntamiento de Linares que haya incurrido en desobediencia, sino que evidentemente se ha procedido contra él en el concepto de que ha cometido extralimitacion grave con carácter político.

Pero cualquiera que sea el concepto que merezca los hechos á que se refiere el expediente, y sea cual fuere la parte que en ellos tuvieren los Concejales cada uno de por si, no aparece que el Ayuntamiento tomará acuerdo alguno acerca de ellos, y no existiendo este acuerdo no pudieron acompañarle las circunstancias previstas por la ley. No hay, pues, acto alguno del cual pueda deducirse

con fundamento que la Municipalidad, como tal, incurriera en la falta que se corrige con la suspension gubernativa. Tampoco pudo apoyarse esta en la consideracion de que el cuerpo municipal subordina todos sus actos al criterio político de las ideas republicanas de sus individuos, obrando con pasion y dando motivo á quejas, porque la ley quiere que para tal medida precedan hechos concretos que cuidadosamente señala.

Podrá tal vez decirse que, si no mediaron causas legales para la suspension del Ayuntamiento, el Alcalde se hizo acreedor á esta medida por su comportamiento, y por tanto conviene examinar este punto.

De los datos adjuntos no resulta que hubiera en Linares alteracion del orden público, por mas que tuviera efecto una manifestacion política acompañada de músicas, vocería y discursos en que se sostenian doctrinas conformes con las que profesa la Asociacion internacional y que alarmaron á las personas pacíficas.

Esto sentado, y considerando que semejantes consideraciones no están prohibidas por la ley; ántes bien se pueden celebrar en uso del derecho reconocido á todos los españoles por el art. 17 de la Constitucion, con tal que sea de dia y con sujecion á las disposiciones generales de policia, segun el art. 18; y considerando tambien que la simple proclamacion de los principios y aun la enunciacion de los intentos de la referida Asociacion no pueden llegar á ser penales, como se reconoce en la Real orden de 16 de Enero último, mientras se mantengan dentro de ciertos límites y formas, que no aparece que se hayan traspasado en Linares, resulta el convencimiento de que, si la conducta del Alcalde no obtendrá la aprobacion de las personas sensatas por la parte directa que tomó en los sucesos hallándose investido de autoridad, es imposible sostener que cometió extralimitacion con carácter político; porque si, como parece probable atendida la noticia previa que tenia de lo que se iba hacer, se le dió oportunamente por escrito el aviso de que habla el art. 190 del Código penal, no podia impedir la manifestacion (art. 230); y si la consintió sin que aquel aviso precediera, no sería extralimitacion la que hubiera cometido, sino otra

falta ó delito que exigiría correccion distinta.

Resulta, pues, que por los motivos en que se fundó fué improcedente la suspension del Ayuntamiento y del Alcalde de Linares; pero además adoleció de un vicio grave porque se decretó sin oír á la Comision provincial, segun lo exige el art. 180 de la ley municipal. Excusó el Gobernador tal omision alegando que aquella se hallaba incompleta «á causa de la ausencia de algunos Vocales y faltas de otros á sesiones anteriores»; pero como la Comision provincial está siempre en funciones activas y reside en la capital de la provincia (art. 59 de la ley provincial), y es obligatoria la asistencia á las sesiones una vez aceptado el cargo (art. 63,) no se puede admitir la excusa, puesto que la Autoridad superior tiene el deber de tomar las medidas oportunas para que se reúna la Corporacion y no se paralice el servicio.

Acaso tambien por la misma causa el Gobernador nombró los que habian de sustituir á los Concejales suspensos, «atendidas, dijo, las circunstancias que en ellos concurren y la aptitud legal en que se encuentran.» Esta última frase hace suponer que los designados han pertenecido por eleccion al Ayuntamiento en épocas anteriores; pero de todos modos las vacantes debieron cubrirse por la Comision, á tenor del art. 185 de la ley municipal y del 43 á que se refiere.

De lo expuesto; concluye la Seccion:

- 1.º Que la suspension del Ayuntamiento y del Alcalde de Linares fué improcedente por los motivos en que se fundó, y porque se decretó sin oír á la Comision provincial.
- 2.º Que si no mediare providencia judicial que lo impida, deben volver al ejercicio de su cargo el Alcalde y los Concejales suspensos.
- 3.º Que aun cuando la suspension se hubiera llevado á efecto con sujecion á la ley, no residian en el Gobernador facultades para nombrar los Concejales interinos.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1872.

Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Correos.—Personal.

Se hallan vacantes las plazas de carteros y peatones conductores de la correspondencia diaria de los pueblos siguientes.

Cartería de Coca: perteneciente á la estafeta de Sta. María de Nieva, con el sueldo anual de 100 pesetas.

Cartería de Navas de Oro: perteneciente á la misma estafeta de Santa María, con el sueldo anual de 250 pesetas.

Cartería de Nava de la Asuncion: perteneciente á la misma estafeta de Santa María, con el sueldo anual de 150 pesetas.

Cartería de Pascuales: perteneciente á la misma estafeta de Santa María, con el sueldo anual de 100 pesetas.

Cartería del Arroyo de Cuellar: perteneciente tambien á la estafeta de Santa María, con el sueldo anual de 100 pesetas.

Cartería de Loyingos: perteneciente á la estafeta de Cuellar, con el sueldo anual de 100 pesetas.

Cartería de Oimbrada: perteneciente á la misma estafeta de Cuellar, con el sueldo anual de 100 pesetas.

Cartería del Condado de Castilnovo, perteneciente á la estafeta de Sepúlveda, con el sueldo anual de 100 pesetas.

Cartería de Rivota, perteneciente á la estafeta de Riaza, con el sueldo anual de 100 pesetas.

Cartería de Torrecaballeros: perteneciente á la principal de Segovia, con el sueldo anual de 200 pesetas.

Cartería de Torre Valde S. Pedro: perteneciente á la estafeta de Pedraza, con el sueldo anual de 200 pesetas.

Una plaza de peaton desde Castilnovo á Valdesaz, Consuegra, Aldea el Corbo, y San Pedro de Gaillos, con el sueldo anual de 225 pesetas.

Otra plaza, desde Zarzuela del Monte á Vegas de Matute, Guijasalvas, y Valdeprados, con el sueldo anual de 400 pesetas.

Otra plaza desde Villacastin á Ituro y Zarzuela del Monte, con el sueldo anual de 350 pesetas.

Otra desde la Matilla á Valiernela de Sepúlveda y Orejana, con el sueldo anual de 225 pesetas.

Otra desde la Velilla á Requijada, Arabuetes y Arevalillo, con el sueldo anual de 375 pesetas.

Otra desde la Nava, á la Fuente Santa Cruz, Bernuy de Coca y Santius-te, con el sueldo anual de 400 pesetas.

Los aspirantes á ellas, podrán dirigir las solicitudes documentadas á esta Administracion principal por término de 30 dias, contados desde la publica-

cion de este anuncio, advirtiendo que necesitan tener más de 16 años y ménos de 60, saber leer y escribir, y acreditar ser de buena conducta, por medio de certificaciones del Alcalde, y Juez municipal del pueblo de su naturaleza.

Segovia 9 de Noviembre de 1872.

El Gobernador,

Juan Angel Gavica.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion celebrada por la misma el dia 4 de Setiembre de 1872.

Presidencia del Sr. D. Estéban Moreno, Presidente.

Abierta la sesion con asistencia de doce Sres. Diputados fué leida y aprobada el acta de la sesion anterior.

Cuentas provinciales. Se procedió á la lectura de cinco dictámenes de la Comision nombrada para el examen de las pendientes de aprobacion, suscritos por los Sres. Odriozola, Perez Castrobeza, Moreno Velasco y Alonso Quemada; en cuya virtud se proponia la aprobacion de la cuenta general de la Depositaria provincial correspondiente al año económico de 1870 á 71, de la de ampliacion del Depositario correspondiente al mismo ejercicio, la de las doce cuentas mensuales documentadas, rendidas por el mismo funcionario por el ejercicio económico de 1871 á 72, de la general de Administracion rendida por el Sr. Vicepresidente de la Comision, del presupuesto de 1870 á 71, y de la negativa general de propiedades de la provincia por el mismo período dada por dicho Señor. Despues de aprobar la Corporacion en cinco votaciones ordinarias sucesivas dichos dictámenes, á peticion del Señor Ruiz Zorrilla, acordó un voto de gracias á los Sres. que formaban parte de dicha Comision.

Incapacidades. Dada cuenta de una exposicion presentada por el Señor Don Francisco Perez Castrobeza para que la Diputacion se sirviese deliberar acerca de si el destino de Administrador Diocesano del Culto y Clero le incapacitaba para ejercer el cargo de Diputado elegido por el Sr. Gobernador Civil de la provincia; el Sr. Alonso Quemada sostuvo que no existia incapacidad ni incompatibilidad, y pidió declarase la Asamblea no haber lugar á deliberar. El Sr. Perez Castrobeza manifestó le habia guiado al presentar la exposicion el deseo de no desempeñar el cargo de Diputado contra los preceptos de la ley. El Señor Odriozola propuso el nombramiento de una Comision que estudiase el asunto y diese dictámen y despues de haber indicado el Sr. Presidente que no creia necesaria dicha Comision por no estar en su concepto comprendido el Sr. Castrobeza en el artículo 15 de la ley electoral, la Diputacion en votacion ordinaria acordó declarar la compatibilidad de aquel Sr. Diputado sustituto. El mismo ex-

presó su gratitud á la Asamblea y la importancia que concede el cargo de Diputado.

Repartimiento del producto de inscripciones de propios. El Sr. Diputado Secretario Alonso quemada dió cuenta de una proposicion suscrita por el mismo, y los Sres. Moreno Velasco y Romero Rodriguez, en la que pedia á la Diputacion se sirviese acordar la obligacion en que se hallan los Ayuntamientos de consignar en presupuesto las partidas procedentes de intereses de las inscripciones de propios enajenados. Apoyada dicha proposicion por el Sr. Presidente y por el Sr. Perez Castrobeza fué tomada en consideracion y aprobada por la Asamblea por unanimidad.

Personal de las Dependencias provinciales. Se procedió por el mismo Sr. Diputado Secretario Alonso á la lectura de una proposicion al objeto de proveer las plazas de empleados de las Dependencias de la Diputacion en vista del dictámen de un Jurado compuesto de cinco personas que se nombrará al efecto apreciando los méritos y aptitud de los aspirantes, que deben ser precisamente naturales de la provincia y residentes en ella; al objeto de la innovacion se declararían vacantes los destinos correspondientes, se reducía la plantilla segun la contenida en el proyecto y se fijarian otras condiciones para el despacho; firmaban dicha proposicion los Sres. Alonso, Romero Gilsanz, Ruiz Zorrilla y Rodriguez Sanchez.

El Sr. Alonso Quemada, primero de los firmantes, sostuvo dicha proposicion, y la conveniencia para la provincia de que se conciliase la reduccion de los destinos con los intereses de los empleados que despues de examinados sus antecedentes probasen su aptitud ante el Jurado. El Sr. Ruiz Zorrilla sostuvo la proposicion con iguales razones, manifestó su deseo de que el Jurado sea un Tribunal que examine rigurosamente á los aspirantes é indicó las personas en su concepto competentes para componerlo. El Sr. Presidente indicó la gravedad del asunto que la proposicion entrañaba, y rogó á la Asamblea fijase el orden en que debia votarse. El Sr. Alonso Quemada, rectificó expresando que la Asamblea al aprobar la proposicion acordaría declarar vacantes todos los destinos, que segun la misma debian proveerse de nuevo, y que su provision tuviese lugar en la forma propuesta. Hecha por el Sr. Presidente la pregunta de si se acordaba tomar en consideracion y aprobar la proposicion de que se trataba, la Diputacion acordó afirmativamente en votacion ordinaria.

El Sr. Odriozola encareció la gravedad del acuerdo que se acababa de tomar, y expresó sus deseos de que se prescindiera de la pasion para proveer los destinos, que las oposiciones sean una verdad y que no se ande con precipitacion ocasionada á perjudicar el despacho de los negocios.

El Sr. Alonso Quemada, contestó al Sr. Odriozola, agradeciéndole sus

indicaciones, y afirmando que en la proposicion se establece tiempo suficiente para que sin resentirse el servicio se llegue al fin de contar con empleados que tras de su moralidad prueben suficientemente su aptitud. El Sr. Presidente añadió que se debe prescindir completamente de toda pasion buscándose la inteligencia y laboriosidad, y aseguró que se obraria con imparcialidad y justicia; y despues de declarar la Corporacion á propuesta del mismo Sr. Presidente terminadas las sesiones ordinarias del primer período se levantó la presente.

Segovia 2 de Noviembre de 1872.

—El Presidente, Estéban Moreno.—
Salvador Maria Sanz, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion celebrada por la misma el dia 4 de Noviembre de 1872.

Presidencia del Sr. D. Juan Angel Gavica, Gobernador de la provincia.

Abierta la sesion con asistencia de 17 Señores Diputados, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Por indicacion del Sr. Gobernador, y á propuesta del Señor Romero (Don Pedro) se fijó en diez el número de las sesiones que la corporacion debe celebrar en el presente período.

Se entró en la orden del dia, y se procedió á la eleccion por papeletas de los Sres. Diputados que han de componer la Comision provincial, resultando elegidos los Sres. Rodriguez, Olalla, Romero (D. Pedro), Becerril y Ruiz Zorrilla.

Puestas al despacho las cuentas provinciales de los tres primeros meses de la ampliacion del ejercicio anterior, y las del actual, acordó la Diputacion en votacion por medio de papeletas nombrar una comision compuesta de los Sres. Yagüe, Perez Castrobeza y Moreno Velasco, para que las examinasen y presentasen su dictámen.

Promovido un incidente acerca de la admision en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, de dos niños desamparados de Sta. María de Nieva, tomaron parte en él los Señores Romero (D. Pedro) Ruiz Zorrilla, Alonso Quemada, Sr. Gobernador, y Sr. Moreno (D. Estéban) y á propuesta de los tres últimos y del Sr. Tejedor, despues de abandonar la presidencia y el salon el Sr. Gobernador, se acordó un voto de gracias al mismo por las humanitarias medidas adoptadas respecto á dichos niños, y su ingreso en los Establecimientos provinciales de Beneficencia.

Surgió otro incidente promovido por el Sr. Perez Castrobeza sobre admision en general de los huérfanos y desamparados, en los mismos Establecimientos provinciales; le contestó el Sr. Romero (D. Pedro) y despues de algunas observaciones del Sr. Presi-

dente Moreno, declaró el mismo terminado el asunto.

Ocupada de nuevo la presidencia por el Sr. Gobernador, manifestó este á la asamblea su gratitud por el voto que se habia servido darle, y dispuso la lectura del real decreto de 13 de Setiembre último, sobre division de distritos electorales de Diputados provinciales; hablaron acerca de la más acertada forma de obtener un dictámen concienzudo de la asamblea, los Sres. Ruiz Zorrilla, Romero (D. Pedro) Perez Castrobeza, Alonso Quemada y Sr. Presidente Moreno; y despues de declarado el punto suficientemente discutido, acordó la Diputacion nombrar una Comision de cinco Sres. Diputados, uno por cada partido judicial que presentase su dictámen, y quedaron elegidos en votacion por medio de papeletas los Sres. Moreno Velasco, Ruiz Zorrilla, Becerril, Alonso Quemada y Tejedor Chaves.

Sometida por el Sr. Gobernador á la deliberacion de la asamblea, la aprobacion de la memoria presentada por la Comision provincial, y de los actos á que se refiere, el Sr. Romero (Don Pedro) previa la ausencia de la mesa, abandonó el salon de sesiones. El Señor Moreno (D. Estéban) despues de discurrir sobre la memoria, el estado económico de la provincia, y el espíritu que debe dominar en materia de construccion de carreteras, terminó proponiendo la aprobacion de aquella, de los actos de la Comision, y pidiendo para la misma un voto de gracias; cuya proposicion, despues de hecha por el Señor Gobernador la oportuna pregunta, acordó la corporacion aprobar.

Y se levantó la sesion. Segovia 6 de Noviembre de 1872.—El Presidente, Estéban Moreno.—Salvador María Sanz, Secretario.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Caja de Depósitos.

El dia 31 de Diciembre próximo cumple el plazo improrogable de un año marcado por la ley de 27 de Julio de 1871, para canjear por resguardos al portador de 500 pesetas las antiguas imposiciones de la Caja representadas por cartas de pago ó resguardos de depósitos.

Este canje es obligatorio; y como de no ejecutarse quedan anulados aquellos documentos, conservando los imponentes únicamente el derecho de reembolso, la Direccion lo recuerda al público para que los que no hayan solicitado el canje, lo ejecuten en la caja central antes del dia 31 de Diciembre próximo.

Lo que en virtud de orden de las mismas, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Segovia 7 de Noviembre de 1872.—El Jefe de la Administracion económica, Agustin Martinez Caveró.

ANUNCIOS OFICIALES.

Arteria.-Comandancia general sub-inspeccion del distrito de Castilla la Nueva.

Se halla vacante la plaza de segundo Maestro Examinador en el Parque de Cartagena, que se proveerá por concurso de oposicion el dia 25 del mes actual, con arreglo al siguiente programa de exámen.

1.º Los aspirantes dirigirán sus instancias á la Direccion General de Artillería, debiendo acompañar la hoja histórica, si el solicitante pertenece al Cuerpo ó el certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto en que resida, si fuese paisano.

2.º El programa de materias sobre que ha de versar el exámen será el siguiente:

Aritmética.

Poseer correctamente las operaciones con números enteros, fraccionarios y decimales; aplicacion del sistema métrico decimal; reduccion de medidas españolas y extranjeras al sistema decimal; razones y proporciones y regla de tres simple.

Geometría.

Líneas paralelas; ángulos y triángulos. Poligonos regulares é irregulares. Círculo. Medicion de superficies planas, cubicacion de volúmenes.

Mecánica.

Conocimientos generales de los órganos mecánicos; trasformacion; trasformacion de movimiento; velocidad con que deben funcionar los útiles segun la clase de trabajos que hayan de efectuarse.

Descripcion de los Dinamómetros destinados á la determinacion de la potencia de los muelles.

Dibujo lineal.

Formacion de croquis de las piezas del arma en diferentes estados de fabricacion.

Recepcion de materiales.

Cualidades de las primeras materias empleadas en armeria, razonando su naturaleza, segun el destino y caracteres que deban presentar, segun hayan de trabajarse manual ó mecánicamente: pruebas reglamentarias para su recepcion.

Diferentes clases de temple revelado: objeto de cada operacion y modo de efectuarlas.

Pavon, fines que con él se consiguen, tanto bajo el punto de vista de duracion de las armas como en su servicio: diferentes clases de él y modo de darlo.

Condiciones en que debe verificarse la eleccion y ápeo de los árboles, razon de la preferencia concedida al

nogal para cajas de armas de fuego portátiles; plantillacion; disecacion natural y artificial de las maderas; ventajas y contras de uno y otro sistema.

Idea general sobre los diferentes combustibles; eleccion de estos segun los casos, recepcion de los mismos.

Destajos.

Modo general de señalarlos á las diferentes piezas del arma.

Recepcion de las armas.

Reconocimiento definitivo del arma, sea por medio de instrumentos ó por el tiro, en qué consiste este último, modo de efectuarlo y correcciones que como resultado de él deben sufrir las armas en el interior del cañon ó en la colocacion del alza.

Conocimiento de todas las partes del arma, explicando el objeto de cada una lo mismo que el de las piezas que entran en la composicion de aquellas; propiedades que constituyen su bondad y señales que indican sus defectos.

Exámen práctico.

Construir por sí y totalmente á mano todas las partes que entran en la composicion de uno de los modelos de armas vigentes, así como la montura de ellos, de modo que cada individuo presente la suya respectiva, por la que se pueda venir en conocimiento de la habilidad artistica de cada uno.

La amplitud de todas las cuestiones que abraza el programa, debe subordinarse al criterio de la Junta Examinadora, atendiendo principalmente á que los aspirantes demuestren su suficiencia para el cargo y conveniencia para el servicio: esto no obstante la Junta se contraerá á la que á dichos estudios se dá en las siguientes obras ó textos. Para las cuestiones de aritmética y geometria, á las obras de Cortazar ó Vallejo y para las de mecánica á la de «Guia práctica del mecánico» de Armengano ó Don Mariano Mairio en la «Guia del industrial» publicada en Barcelona.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el acto con sujecion á las condiciones que comprende el programa anterior.

Madrid 5 de Noviembre de 1872.—El Brigadier Comandante General Sub-inspector interino, Fernando Morguin de la Plata.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Joaquin María Labandera, Juez municipal é interino de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido por ausencia del propietario.

Por virtud de la demanda seguida en este Juzgado á instancia del Procurador D. Blas Anton Rengel, como curador ad-litem de Bernardina Salvador Gil, domiciliada en Yanguas, sobre dominio y mejor derecho á ciertos bienes embargados á su padre político Sandalio Lopez, y para hacer pago de las costas ocasionadas, se sacan á pú-

blica subasta como de la pertenencia de dicha Bernardina.

Una tierra en término de Yanguas, al sitio de la cuesta del Encinar, de cabida de seis cuartas, linda al Saliente y Sur tierra de su hermano Prudencio Salvador, Poniente tierra de Doña Ignacia Pastor, vecina de Carbonero el Mayor, y á Norte camino de Segovia, tasada en 200 pesetas. Tiene la carga anual de 1 celemin y 2 cuartillos de trigo y 2 reales 17 maravedises en metálico.

Y una viña en dicho término, al sitio de la alameda y carra el Prado, de cuarta y media, linda al Saliente viña particion de Nicasio Salvador, al Sur camino de carra el Prado, al Poniente viña de Prudencio Salvador, y al Norte con la alameda del conejo, tasada en 100 pesetas. Tiene la carga de un real anual. Sepan que para su remate se ha señalado el dia 27 del actual, de 11 á 12 de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde se admitirán las posturas que hicieron siendo arregladas.

Dado en Segovia á 8 de Noviembre de 1872.—Joaquin María Labandera.—Por mandado de S. S., Celestino Perez Conejero.

Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

Licenciado D. Andrés Aragonese Gil, Juez de primera instancia en comision de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en la segunda pieza del concurso voluntario de acreedores promovido por Bernardo Sastre Gomez, vecino de Villoslada, ha recaído el auto que á la letra dice así:

Autos. Mediante haberse suspendido la junta acordada para el dia 31 de Octubre último, por no haber pasado los 15 dias que previene la ley desde la insercion en el Boletin, se señala nuevamente para que tenga efecto el dia 3 de Diciembre próximo venidero y hora de las 11 de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, haciéndose saber á los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos ó sus representantes y á los síndicos del concurso por medio de la correspondiente cédula; anunciándose tambien por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa y pueblo de Villoslada y en el Boletin oficial de la provincia.

Lo mandó y firmó el Sr. Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva á 2 de Noviembre de 1872, doy fé.—Andrés Aragonese Gil.—Ante mi: Mariano Velasco.

Y para que llegue á noticia de los acreedores en dicho concurso se pone el presente.

Dado en Santa Maria de Nieva á 4 de Noviembre de 1872.—Andrés Aragonese.—Por su mandado, Mariano Velasco.